178

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-74-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 9 de Mayo de 2023

Referencia: EXPTE. UIF N° 1273/2017 - ESCRIBANA SAADI BRIZUELA MARÍA BELÉN S/INCUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN UIF N° 50/2011 Y MODIFICATORIAS

VISTO el Expediente N.° 1273/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N.° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N.° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 21 del 18 de enero de 2011, 50 del 31 de marzo de 2011, 111 del 14 de junio de 2012 y sus modificatorias, 152 del 23 de noviembre de 2016, y sus respectivas modificatorias, y N.° 225 del 28 de junio de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el presente sumario se inició mediante Resolución UIF N.° 225/2018 del 28 de junio de 2018 (v. fs. 19/21 vta.).

Que en dicho acto administrativo se formuló un cargo por presunto incumplimiento al deber de registrarse como sujeto obligado, conforme lo dispuesto en la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias.

Que el mencionado procedimiento tuvo por objeto establecer la configuración de la infracción prevista en el artículo 24 del Capítulo IV de la ley citada y, en su caso, sugerir la sanción que pudiera corresponder.

Que, asumida la Instrucción el 4 de octubre de 2018 (v. fs. 24), se procedió a realizar la consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), a fin de verificar los datos de registración del sujeto obligado, oportunidad en la cual se constató que la sumariada se encontraba registrada desde el 31 de agosto de 2018 (v. fs. 23/24).

Que, en este sentido, en idéntica oportunidad (v. fs. 24/24 vta.) se dispuso: (i) citar en calidad de sumariada a la escribana MARÍA BELÉN SAADI BRIZUELA, (CUIT N.° 27-22515630-7), para que en el plazo de dieciséis (16) días hábiles administrativos presentara descargo, tomara vista y ofreciera prueba a fin de ejercer su derecho de defensa en los términos previstos en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N.° 111/2012; (ii) instarla a constituir domicilio especial en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (CABA) o en la sede de la regional correspondiente, bajo apercibimiento de quedar en lo sucesivo automáticamente notificada en la sede de

la UIF, el siguiente día hábil de dictadas las disposiciones y resoluciones que en el futuro se adopten; y (iii) citarla a la audiencia fijada para el 29 de octubre de 2018.

Que, la sumariada fue notificada por oficio el 11 de octubre de 2018 (v. fs. 27/29).

Que el 26 de octubre de 2018 la sumariada presentó su descargo (v. fs. 30/34), oportunidad en la cual también aportó prueba documental consistente en la impresión de un correo electrónico con la constancia de inscripción en el SRO al 31 de agosto de 2018, la impresión de un correo electrónico enviado por el Colegio de escribanos el 17 de septiembre de 2018 informando acerca de la obligatoriedad de registración por parte de los adscriptos al haber tomado conocimiento del error generalizado al respecto, y la impresión de las constancias de reporte de operaciones efectuadas por la sumariada que fueren informadas bajo la CUIT y clave de la escribana titular del registro (v. fs. 35/45).

Que, en tal sentido, en su descargo la sumariada constituyó domicilio en CABA, ofreció prueba, solicitó que se la eximiera de concurrir a prestar declaración en atención a la distancia, y se la exima de cualquier sanción.

Que, en este marco, la sumariada señaló que en oportunidad de dictarse la Resolución UIF N.° 50/2011, el Colegio de Escribanos de la Provincia de Catamarca realizó una serie de cursos a fin de poner en conocimiento de las obligaciones formales y sustanciales creadas por la mencionada ley, y se coligió que la obligación de inscripción lo era del Titular del Registro Notarial, y el Adscripto, debía informar con las mismas obligaciones pero bajo el CUIT del Titular del Registro Notarial.

Que, al respecto, agregó que la Ley Orgánica del Notariado N.° 3843 en su artículo N.° 21 establece que *"Los Escribanos Adscriptos (...) actuarán dentro del respectivo Registro con la misma extensión de facultades que el Titular y simultáneamente e indistintamente con el mismo, pero BAJO SU TOTAL DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD..."*.

Que, asimismo, señaló que la sola inscripción del Titular del Registro lo fue en función de la información brindada en aquella oportunidad, y que no podía desconocerse lo novedoso del sistema implementado, el cual diera inicialmente lugar a diversas medidas judiciales cautelares en casi todas las Provincias de la República.

Que, adicionalmente, hizo saber que ya se encontraba registrada ante la UIF, habiendo perfeccionado su inscripción luego de enterarse de modo circunstancial de su obligación al pretender realizar un trámite de índole personal, en donde se le requirió la constancia de inscripción ante UIF y al responder que era adscripta y por ende solo estaba inscripta su titular (de lo cual hasta ese momento estaba convencida que era lo correcto), oportunidad en la que se anotició de estar incumpliendo dicha obligación formal.

Que, por otra parte, también informó que cumplió acabadamente con su obligación de proporcionar la información sustancial, la cual era formalizada en la pestaña correspondiente al Titular del Registro Notarial.

Que, en este sentido, concluyó la sumariada que su omisión de alta lo fue por una cuestión meramente interpretativa, que en nada implicó un entorpecimiento de las obligaciones sustanciales que tenía el Registro Notarial en cabeza del Titular del mismo y que a partir de su inscripción, tiene asimismo para con la UIF, ya que señaló haber cumplido en tiempo y forma los diversos reportes que fueron realizados en la pestaña del Titular del Registro Notarial y que desde el principio dio cabal cumplimiento a todas las demás obligaciones relativas a la política de conozca a su cliente.

Que, además de acompañar prueba documental, la sumariada solicitó que se librara oficio: (i) al Colegio de

Escribanos de la Provincia de Catamarca, a fin de que informara si efectivamente había existido un error de interpretación en gran parte (si no es en todos) los escribanos adscriptos que venían desempeñándose *"... desde los tiempos en que se inició con la Ley de UIF"*, respecto de la obligación impuesta por el artículo 20 de la Ley N.° 25.246; y (ii) al Consejo Federal del Notariado Argentino, a fin de que informara si esta cuestión relativa al error de interpretación en cuanto a la obligatoriedad de registración de los adscriptos había sido planteada en su seno por representantes del Colegio de Escribanos de la Provincia de Catamarca y por otros Colegios de escribanos del país, en especial de la región NOA.

Que, seguidamente, en idéntica fecha la sumariada rectificó el domicilio constituido a efectos legales (v. fs. 47).

Que, el 29 de octubre de 2018 se dejó constancia de la incomparecencia de la sumariada a la audiencia señalada para la fecha (v. fs. 49), y el 31 de octubre de ese mismo año se tuvo por presentado en legal tiempo y debida forma el descargo formulado por la sumariada y por constituido el domicilio legal indicado (v. fs. 50).

Que, en cuanto a la prueba ofrecida respecta, se tuvo presente la documental acompañada, y con respecto a la prueba de informes, se dispuso desestimarla por resultar inconducente (v. fs. 50).

Que también se procedió a efectuar una consulta al SRO a fin de obtener información sobre la registración de la sumariada como asimismo del titular del registro y sobre el envío de Reportes Sistemáticos Mensuales (RSM) del titular (v. fs. 50/53), corriendo traslado de ello a la sumariada en virtud de lo establecido en el artículo 7° inciso b) de la Resolución UIF N.° 111/2012 (v. fs. 54).

Que, en la misma oportunidad, atento el estado de autos, se corrió traslado a la sumariada a fin que presentare alegatos, conforme lo dispuesto por el artículo 29 de la Resolución UIF N.° 111/2012.

Que, consecuentemente, la sumariada fue notificada por cédula el 2 de noviembre de 2018 conforme artículos 140 y 141 CPCCN (v. fs. 55/56).

Que, en este sentido, el 13 de noviembre de 2018 la sumariada presentó su alegato en dos ejemplares (v. fs. 57/60 vta.), el que fue tenido por presentado en legal tiempo y forma el 16 de noviembre de 2018 (v. fs. 62).

Que, en idéntica oportunidad se instó a la sumariada a obtener el Código de Usuario para acceder al Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes bajo apercibimiento de quedar en lo sucesivo automáticamente notificada en la sede de la UIF donde tramitan las actuaciones, el primer día de nota hábil posterior a la fecha de dictado de las disposiciones y/o resoluciones que se dicten (v. fs. 62/62 vta.), lo cual le fue notificado por cédula el 5 de diciembre de 2018 conforme artículos 140 y 141 CPCCN (v. fs. 63/64)

Que, consecuentemente, la sumariada procedió a solicitar y retirar su Código de Usuario por medio de quien manifestó presentarse en carácter de apoderado el 12 de diciembre de 2018 (v. fs. 65/66).

Que, ante el pedido de información remitido por oficio al Colegio de Escribanos de la Provincia de Catamarca (v. fs. 67/68), el 28 de octubre de 2019 éste informó que la escribana sumariada: (i) tenía fecha de inicio de actividad notarial el 18 de mayo de 1998, como Adscripta del Registro N.° 01 del Departamento Capital a cargo de la Escribana Titular Nelly Zita del Valle Brizuela de Saadi; (ii) desde el 07 mayo de 2019, la mencionada Escribana desempeñaba su función notarial como Titular del Registro N.° 1 de la Ciudad Capital, Provincia de Catamarca, en calle Tucumán N.° 639; y (iii) la sumariada no contaba con inhabilitaciones, licencias ni sanciones disciplinarias (v. fs. 69).

Que el 9 de diciembre de 2020 se dejó constancia en el expediente de la normativa de emergencia que implicó la suspensión y posterior reanudación de los plazos procesales a partir del 30 de noviembre de 2020 (v. fs. 72/72 vta.).

Que, habiendo advertido que al retirar el Código de Usuario la sumariada lo hizo por medio de apoderado, pero no acompañó poder que acreditara tal carácter, en idéntica oportunidad se la intimó a ratificar lo actuado en su nombre bajo apercibimiento legal.

Que la sumariada fue notificada de ambas cuestiones por cédula el 11 de diciembre de 2020 conforme artículos 140 y 142 CPCCN (v. fs. 73/74), y el 21 de diciembre de 2020 procedió a realizar la ratificación (v. fs. 75) y acompañó el respectivo poder (v. fs. 76/78).

Que, en este sentido, el 23 de diciembre de 2020 pasaron las actuaciones a la elaboración del Informe Final (v. fs. 79), y el 11 de mayo de 2021 se incorporó la consulta efectuada en el Sistema de Notificación y Tramitación Electrónica de Sumarios a fin de corroborar las fechas de las notificaciones cursadas en el expediente de referencia (v. fs. 80/92).

Que, luego de certificarse el cumplimiento formal de las etapas del procedimiento sumarial conforme Resolución UIF N.° 111/2012 (v. fs. 93/93 vta.), el 11 de mayo de 2021 la Instrucción elaboró el Informe Final a conformidad a lo previsto por el artículo 30 de la Resolución UIF N.° 111/2012 (v. fs. 94/103), en el cual analizó los hechos y las constancias de autos, a efectos de determinar la existencia del incumplimiento mencionado en la Resolución de inicio del sumario, y en este sentido, consideró el cargo allí detallado y meritó el mismo a la luz de lo actuado en el procedimiento sumarial.

Que, en atención al cargo vinculado con la falta de Registración oportuna en el SRO (incumplimiento a la Resolución UIF N.° 50/2011), es menester recordar la imputación contenida en la Resolución que dispuso la apertura de este sumario, a cuyo texto cabe remitirse, así como la ya citada normativa aplicable, y los antecedentes obrantes en el presente Expediente.

Que en el acto de apertura del presente sumario se imputó el siguiente cargo respecto de la escribana: *"...haber incumplido, prima facie, con el deber de registrarse como sujeto obligado conforme lo dispuesto en la Resolución UIF N° 50/ 2011 y modificatoria"*.

Que la falta de registración fue constatada por la Dirección de Supervisión y consignada en su informe técnico en el que se manifestó que a la fecha de realizarse la consulta en el SRO (23 de octubre de 2017), la escriban sumariada no se encontraba inscripta ante esta UIF (v. fs. 5/6 vta.).

Que se acreditó en el expediente que la sumariada se hallaba registrada ante esta Unidad desde el 31 de agosto de 2018.

Que la obligación de registración ante esta UIF rige para todos los sujetos obligados en virtud del artículo 21 bis apartado 2 inciso a) de la Ley N.° 25.246.

Que el artículo 2° de la Resolución UIF N.° 50/2011 estableció que los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 que se encontraban en actividad al momento de su publicación, debían registrarse en la página web de la UIF (www.uif.gov.ar/sro) entre el 1° y el 30 de abril de 2011, siendo que el artículo 3° de la misma norma dispuso que aquellos sujetos obligados que inicien su actividad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución UIF N.° 50/2011 debían efectuar la registración dentro del día 1° al 30 del mes

correspondiente al inicio de la misma..

Que, en lo que se refiere a las defensas esgrimidas por la sumariada, la Instrucción recordó que ésta en su descargo reconoció la omisión de registración fundando dicha omisión en el error de interpretación de la norma, y que además manifestó que cumplía con sus obligaciones por intermedio de la escribana titular y que, posteriormente, al enterarse en forma casual de su falta de inscripción ante la UIF, procedió a registrarse.

Que, en este sentido, cabe rechazar los argumentos vertidos por la sumariada, y destacar que, con respecto a la alegación de la falta de dolo o intención por parte de la escribana al omitir registrarse ante la UIF, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (CNACAF) ha entendido, respecto de infracciones a la normativa UIF, que *"...los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o a la satisfacción irregular de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan. Ante la inequívoca comprobación de los hechos, no rebatidos en sede judicial la genérica invocación del principio de culpabilidad no resulta eficaz para excusar las omisiones de actuar imputables a los actores" (v. (i) Casino de Buenos Aires S.A. - Compañía de Inversiones en Entretenimiento S.A. y Otros c/ UIF s/ Código Penal - Ley 25246 - Dto. 290/07 Art. 25, Sala IV, sentencia del 10 de noviembre de 2015; y (ii) Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y Otros c/UIF s/ Código Penal - Ley 25246 - Dto. 290/07 Art. 25, Sala V, sentencia del 21 de mayo 2015).*

Que, en el mismo orden de ideas y respecto de la defensa sobre la errónea interpretación de la norma, cabe destacar que la Resolución UIF N.° 50/2011 no discrimina entre escribano titular y adscripto.

Que, en este sentido, debe reiterarse el criterio expresado por la jurisprudencia que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal, y cuando ella no exige esfuerzo en su hermenéutica debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 335:608), siendo que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a su intención, teniendo la letra de la ley como primera fuente para determinarla (Fallos: 313:254).

Que de la información obtenida por la Instrucción en uso de las facultades previstas en el inciso b) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 111/ 2012: (i) al efectuar una nueva consulta al SRO, se constató que la escribana titular se encontraba registrada ante la UIF y que enviaba los RSM; (ii) a fs. 51 se constató que la escribana ahora sumariada se registró ante esta Unidad el 31 de agosto de 2018; (iii) el Colegio de escribanos informó que la escribana ejercía la función notarial desde el 18 de mayo de 1998 como escribana adscripta al registro notarial número 01 y que desde el día 7 de mayo de 2019 se desempeñaba como titular del mismo.

Que, en atención a lo expuesto, se destaca que de las actuaciones surge que la sumariada ejercía la función notarial en carácter de adscripta al registro notarial desde el 18 de mayo de 1998, y que no había dado cumplimiento a la obligación de registrarse en el plazo establecido por la normativa, siendo que debió haber efectuado su registración como máximo el 30 abril de 2011, y por ello, la Instrucción concluyó que el incumplimiento había quedado constatado.

Que, en este sentido, dicho incumplimiento persistió durante un lapso al menos siete (7) años y cuatro (4) meses.

Que, en virtud de lo hasta aquí expuesto, la Instrucción tuvo por acreditado que la escribana sumariada ejerció efectivamente la actividad notarial, y que su falta de registración ante esta UIF configuró una infracción a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución UIF N.° 50/2011, resultando en consecuencia responsable del cargo

imputado, a tenor de lo prescripto en el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N.° 25.246 y modificatorias.

Que consecuentemente, la Instrucción consideró acreditado el cargo por las obligaciones establecidas en el artículo 2° de la Resolución UIF N.° 50/2011 y modificatorias, y sugirió la aplicación de una MULTA de PESOS VEINTICINCO MIL ($25.000) por incumplir oportunamente con el deber de registración en el SRO.

Que la finalidad de las sanciones administrativas es, junto con el reproche concreto por el incumplimiento constatado, la prevención y disuasión de conductas contrarias al ordenamiento jurídico, evitando la reiteración de incumplimientos por parte de los sumariados y la vigencia y efectividad de las normas de Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (PLA/FT) para el resto de los actores del sistema.

Que debe tenerse presente que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo d "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003C1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada)"* (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (Expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que, *"...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medida represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento*

sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal." (CNACAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que, este criterio ha sido reiterado por jurisprudencia del fuero al sostener que "*...la actividad desplegada por la sancionada se encuentra sometida al poder de policía ejercido por la Unidad de Información Financiera* (...) *que ha sido designado como el encargado del análisis, tratamiento y la transmisión de información a efectos de prevenir e impedir delitos vinculados con el lavado de activos y la financiación del terrorismo (conf. art. 6, ley 25.246) y, conforme lo dispuesto en el capítulo IV del referido precepto, se encuentra facultada para reglamentar y sancionar –dentro de los límites contemplados en el referido precepto– la inobservancia de las pautas acordadas que hacen, básicamente, al cumplimiento de concretas obligaciones informativas a cargo de los "Sujetos Obligados...*" (CNACAF, Sala II, "Sergio Villella SA y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" (Expte. N.° 2342/2018, sentencia del 28 de agosto de 2018).

Que, corresponde resaltar que es potestad propia y exclusiva de quien aquí suscribe, establecer el *quantum* de la multa a aplicar por el incumplimiento acreditado por la Instrucción durante el procedimiento sumarial.

Que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad, y que existen medios para limitar la discrecionalidad de la que goza la Administración Pública en la determinación del monto de las multas que impone, como son las reglas de graduación, resultando menester ponderar las circunstancias que concurren en el caso a fin de fijar el *quantum* de la sanción.

Que, es dable señalar, con relación al considerando anterior, que en numerosas oportunidades se ha señalado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (v. 19/09/2017, CNACAF, Sala V; *Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – DTO. 290/07 ART. 25*; 27/05/1997, CNACAF, Sala V; *Musso, Walter c/ Prefectura Naval Argentina;* 19/07/2006, CNACAF, Sala II, *Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 – Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893*; entre otros).

Que, sin embargo, cabe indicar que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que el principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación guiada a que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento de los sumariados y que la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación

Que resulta relevante enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N.° 25.246 y sus modificatorias.

Que, en este sentido, se ponderó: i) el carácter y naturaleza del incumplimiento imputado en esta instancia sumarial, siendo que la falta de registración ante esta UIF es una infracción que reviste especial importancia, debido a que la misma pone en desigualdad a los sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma, e impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas por la normativa aplicable en materia de prevención de lavado de activos y dificulta el ejercicio de la atribución de fiscalización por parte de esta UIF; (ii) el lapso de tiempo del incumplimiento de la obligación de registración por parte de la sumariada; (iii) el carácter de adscripta; (iv) que la titular cumplió con el envío de los reportes; (v) que la sumariada procedió a su registración antes de recibir la notificación de apertura de sumario; y (vi) que este es el primer sumario que registra la escribana.

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia de la CNACAF, Sala V del 14.07.2015).

Que se ha pronunciado reiteradamente la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN (PTN) al indicar que *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación y por ello no es competencia de esta Casa abrir juicio acerca de ello..."* (Dictámenes PTN 133:113, 261:121, 293:144, 295:269, entre otros) y que *"...la determinación precisa del monto de la pena entre los límites mínimo y máximo establecidos por la ley constituye una facultad discrecional exclusiva de la autoridad con competencia para resolver..."* (Dictamen PTN 294:114).

Que toda facultad discrecional –como lo es la determinación del monto de la multa a aplicar- requiere la necesidad de una valoración subjetiva por parte de la Administración, al permitirle elegir entre una o más alternativas válidas, igualmente ajustadas desde la perspectiva del Derecho (cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, t. I, p. 444, 8° ed., Civitas, Madrid 1997).

Que es claro que el legislador ha establecido un margen de acción o elección para el ejercicio de la denominada discrecionalidad administrativa o arbitrio administrativo, así la adopción del monto, por parte de quien aquí suscribe, a partir del asesoramiento realizado por el área técnica, en ejercicio de facultades discrecionales, deberá, siguiendo la tesis delineada por Fiorini, engarzarse con la función administrativa y, con los fines administrativos (conf. cita en Derecho Administrativo en transición, Juan G. Corvalán, pág. 76, Bs. As. Astrea, 2016).

Que, con relación a la responsabilidad que le cabe a la aquí sumariada, es del caso mencionar que la Resolución UIF N.° 225/2018 del 28 de junio de 2018 (v. fs. 19/21 vta.) ordenó la apertura de estas actuaciones sumariales al sujeto obligado por haber incumplido, *prima facie*, lo dispuesto en la Resolución UIF N.° 50/2011 y modificatoria.

Que, con relación a las funciones encomendadas a los escribanos públicos como sujetos obligados, corresponde

tener presente que *"... Dentro de esta relación de sujeción especial se atribuye razonablemente un rol preponderante a los escribanos en el sistema de prevención de lavado de activos a fin de superar la asimetría informativa entre el Estado y los operadores financieros. Sus conocimientos técnicos y experiencia profesional los ubica en una posición de privilegio frente al resto de la comunidad a la hora de indagar cuando una transacción tiene indicios de vinculación con el lavado de activos y la financiación del terrorismo..."* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Colegio de Escribanos de la Provincia de Bs. As. c/ PEN s/ sumarísimo" del 4 de septiembre de 2018).

Que, en dicho precedente el Máximo Tribunal sostuvo, respecto del régimen informativo, que en consonancia con los estándares internacionales, se entiende que el cumplimiento de esas funciones en forma eficaz demanda la colaboración de los escribanos que además, cumplen una función de especial naturaleza al dar fe pública a los actos y contratos.

Que, respecto a la relevancia de cumplir con el deber de registración, la jurisprudencia ha dicho que *"... la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente y fluido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de internet (Considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción... (art. 24 de la ley 25.246)"* (Clariá, Horacio Enrique c/UIF s/CÓDIGO PENAL-LEY 25246 –DTO 290/07 ART. 25).

Que, la ausencia de registración ante la UIF dificulta el ejercicio de la atribución fiscalizadora de esta Unidad y genera, además, una situación de desigualdad respecto de otros sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma.

Que, en cuanto respecta al carácter de adscripta de la sumariada, cabe tener presente el criterio hermenéutico señalado por la Instrucción, de acuerdo al cual donde la ley no distingue no corresponde al intérprete efectuar tal distinción (CJSN, Fallos 304:226; 330-971; 333:735, entre otros), por lo que, siendo que el inciso 12 del artículo 20 de la Ley N.° 25.246 incluye entre los sujetos obligados a los escribanos públicos sin efectuar distinción alguna entre titulares y adscriptos, la obligación de registración resulta clara e inequívoca, con independencia de la obligación que pesa asimismo sobre el titular del registro.

Que, dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello se derive, resultando que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes.

Que, con relación a la afectación al bien jurídico tutelado, la responsabilidad en la materia *sub examine* no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar.

Que, en este sentido, conforme se ha dicho en los autos caratulados "Cerviño, Guillermo A. y Otros c/ Banco Central de la República Argentina" (CNACAF, Sala II, 29/04/2008), *"La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular (...) pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquel pudiere ocasionar (conf. Sala II, in re 'Banco Patagónico S.A.' del 17/10/1994 y esta sala, in re 'Banco Regional del Norte Argentino S.A.', del 6/4/1993) (...) resultando que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes (conf. Sala 3°, in re 'Pérez Álvarez, Mario A.' del 4/7/1986) (...) a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo*

daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (conf. Sala 3°, in re 'Compañía Franco Suiza de Inversiones S.A.', del 7/10/1982)".

Que, asimismo, en similar sentido se ha expresado la CNACAF, Sala II, el 18 de agosto de 2018 en autos caratulados "Sergio Villella S.A. y Otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25246- Dto. 290/07 art. 25".

Que, cabe recordar que conforme se desprende del análisis del cargo, la infracción imputada en el marco del presente sumario ha generado una vulnerabilidad al sistema de PLA/FT del sujeto obligado.

Que, al respecto, la jurisprudencia sostuvo también que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Artículo 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N.° 25.246 – Dto. 290/07 Artículo 25").

Que, en el mismo orden de ideas se ha afirmado que *"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan."* (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que, en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo consagrado receptado por el inciso 8 del artículo 14, de la Ley N.° 25.246, y con el inciso f) del artículo 1°, de la Ley N.° 19.549, que establece en los procedimientos administrativos -entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada.

Que, los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N.° 25.246 y sus modificatorias establecen que la persona humana que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($10.000) a PESOS CIEN MIL ($100.000) en los casos en que no se pueda establecer el valor real de los bienes.

Que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta Unidad es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N.° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N.° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N.° 25.246 y sus modificatorias y los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar la responsabilidad de la escribana María Belén SAADI BRIZUELA (CUIT N.° N° 27-22515630-7), conforme a lo dispuesto por el inciso 12 del artículo 20 de la Ley N.° 25.246, por haberse acreditado el cargo de falta de registración ante la UIF en tiempo oportuno, en infracción al artículo 2° de la Resolución UIF N.° 50/2011 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Imponer en consecuencia a lo dispuesto en el artículo 1° del presente, una multa de PESOS VEINTICINCO MIL ($25.000), a la escribana allí citada, de acuerdo a lo expuesto en el considerando de esta Resolución y a lo establecido en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N.° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese e intímese a la sumariada a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a la sumariada que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero Contencioso Administrativo Federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N.° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N.° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N.° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Colegio de Escribanos de la Provincia de Catamarca, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 35 Resolución UIF N.° 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6º.- Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.05.09 15:55:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO -
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.09 15:55:15 -03:00